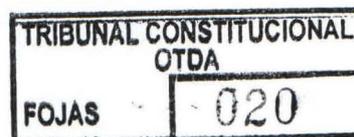




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 067-2002- AA/TC
LIMA
TERESA CARMEN CÁRDENAS BARR
VDA. DE PINILLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Teresa Carmen Cárdenas Barr Vda. de Pinillos contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 15 de agosto de 2001, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Jesús María, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Concejo N.º 104-2000/MJM, alegando que vulnera sus derechos constitucionales. Manifiesta que después de requerir que se le otorguen los subsidios por fallecimiento y se cubran los gastos de sepelio de quien fuera su esposo, don Carlos Alfredo Pinillos Zúñiga, y habiendo agotado todos los recursos que prevé la ley, recurre a la presente acción de garantía amparándose en los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

La emplazada contesta la demanda precisando que la recurrente es pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 20530, por haber prestado servicios a esta corporación municipal, y que en esa calidad ha solicitado a la Administración el abono de los subsidios por fallecimiento y sepelio, pero que en el caso de autos la normativa aplicable no es el Decreto Legislativo N.º 276 ni su Reglamento, sino las normas previsionales. Por otro, lado señala que la vía escogida no es la adecuada para discutir un asunto que no tiene rango constitucional.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 30 de octubre de 2000, declara infundada la demanda, por considerar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



2

los beneficios exigidos por la recurrente se otorgan a los servidores públicos en actividad y no al personal cesante.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que los subsidios que solicita la recurrente se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.° 05-90-PCM, debiendo ser reclamados en un proceso ordinario, por lo que no resulta idónea la vía del amparo para dicho fin.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 144.° del Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que se expone en el capítulo “Del Bienestar e Incentivos”, establece que dentro de los programas de bienestar se ejecutarán acciones que estén destinadas a cubrir, entre otros, “[...] Subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo [...]”.
2. El alcance de los subsidios mencionados es desarrollado por los artículos 144° y 145° de la citada norma. El primero de ellos dice a la letra que “El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos [...]”. De otro lado, el artículo 145° establece adicionalmente el denominado subsidio por sepelio, el cual “[...] será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso J) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los pertinentes [...]”.
3. Si bien de acuerdo con la naturaleza de la norma precitada (reglamentaria del Estatuto de los funcionarios públicos), ésta sería sólo aplicable a los servidores activos de la Administración, el artículo 149° del mismo cuerpo legal hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que “Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”. En la misma línea, el antiguo Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal, haciendo una interpretación sistemática del articulado precitado, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidio por fallecimiento y sepelio por los artículos 144° y 145° del D.S. 005-90-PCM, alcanzan también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas N.° 01, Julio 91-Junio 92, Dirección Nacional de Personal. Instituto Nacional de Administración Pública).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	022

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De autos se advierte que la Municipalidad demandada, mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 1536-92, de fecha 28 de mayo de 1992, y 4932-96, de fecha 17 de octubre de 1996, otorgó subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a dos pensionistas; siendo así, al haberse denegado dichos subsidios a la demandante, se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de amparo y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con otorgar a doña Teresa Cárdenas Barr Vda. de Pinillos los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio que solicita, de conformidad con las normas legales correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

U. Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR